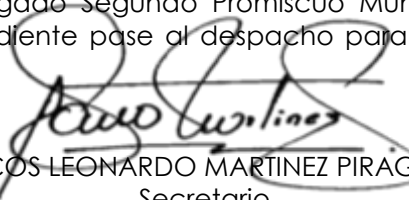




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTINA VELASQUEZ DE LOPEZ.
DEMANDADO:	ANA FELISA HERNANDEZ VELASQUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	154074089002-2022-00009-00

Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), y publicada en estado 003 de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, referente a la carencia de requisitos señalados en el artículo 82 de C.G.P., este juzgado entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual se encuentra que se produjo pronunciamiento por parte de la activa frente a los requerimientos, y en el término de ley dispuesto en la providencia pasada.

Por esta razón, el despacho estudia la respuesta a las cinco falencias que se advierten para la admisión, y es claro para el despacho, que, sobre las cuatro primeras causales la activa ha dejado claridad, no así en el caso de la causal, No. 5, en la que incluso, la parte deja en un estadio aun más confuso a este estrado.

Lo cierto, que al hablar la activa de la suma de posesiones en los eventos de la demanda, indica que se tengan en cuenta los detentados por su padre, y que se rompen hasta la sentencia de sucesión de 2013, pero al verificar la fecha de fallecimiento del causante, esta acaeció en el año 1987, por lo que el interludio entre 1987 y 2013, no se deja claridad quien detentaba esa posesión, pues lo cierto es que en esa brecha el causante no podía ejercerla, es decir, es claro que físicamente resulta imposible, por lo que si solicita la acumulación de la posesión del padre, debe ser esta hasta antes de 1987, no después y sumada con la que la demandante ha detentado desde 2013. Pero entonces ¿quién ha poseído en la brecha señalada?, como se ve entonces, la respuesta de la activa no aporta nada de la claridad a esta duda del juzgado.

Vencido como se encuentra el termino, sin que la misma cumpla lo solicitado frente a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., que indica que "...en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...***" (negrita y cursiva fuera del texto original), este despacho opta por rechazar la demanda, en el sentido de que los hechos y lo pretendido, frente a la suma de posesiones del lote No. 3 "LOS GUAMOS", no es clara.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



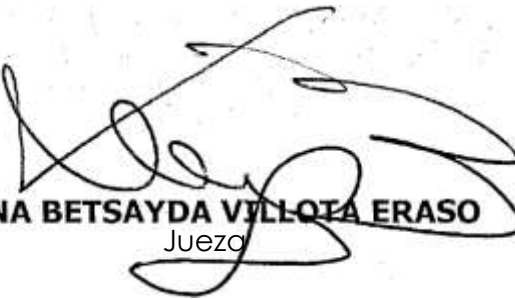
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

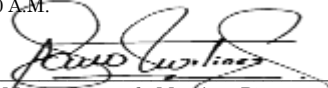
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de subsanación, según lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el libro radicador. Desanotese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOBA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 005, de hoy once días (11) de febrero de 2022 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
--

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b006c0e82ae1feb33abdfdcc512607370fce4fe0359eb0a850a46900399bed2

Documento generado en 10/02/2022 07:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>